



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, primero (1°) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00123 00
DEMANDANTE: JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 061

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueve **JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA** identificado con C.C. No. 1.061.720.664, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, tendiente a que éste sea declarado patrimonial y administrativamente responsable por las lesiones padecidas por el actor en hechos ocurridos el 29 de enero y el 17 de febrero de 2013, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán y como consecuencia de ello, la entidad sea condenada a pagar la siguiente indemnización:

Por concepto de perjuicios morales a favor del actor, el equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv) a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por daño fisiológico a favor del actor, el equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv) a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Que el valor de las condenas sea aumentado con una variación promedio mensual del IPC desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento; que todo pago sea imputado primero a intereses de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil y que la sentencia sea cumplida conforme lo ordenado por los artículos 192 y siguientes del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis, la apoderada judicial expuso lo siguiente:

¹Folios 12-17 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00123 00
DEMANDANTE: JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El señor JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA por orden de autoridad competente fue recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

El día 29 de enero de 2013, se encontraba en el patio 3, cuando fue agredido por otro interno con arma corto punzante, lo llevaron a sanidad por herida en el abdomen lado lateral izquierdo, de más o menos 5 cm de longitud; suturada con 5 puntos, con compromiso de piel y tejido celular subcutáneo.

El actor presentaba problemas de convivencia en el patio 3, donde ya había sido herido, no fue cambiado de pabellón y nuevamente fue agredido por compañeros, con arma corto punzante el 17 de febrero de 2013.

En esta ocasión la herida fue producida en la espalda, lado derecho, lo llevaron a sanidad donde le suturaron la herida y le ordenaron curaciones.

2. Contestación de la demanda²

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC contestó la demanda de forma extemporánea. Sin embargo, en la audiencia inicial en el auto de pruebas, se dispuso darle valor probatorio a los documentos aportados por la entidad a folios 52 a 54 del cuaderno principal, por lo que serán valorados para decidir.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 25 de febrero de 2013³ y mediante auto interlocutorio del 21 de mayo de 2015 fue admitida⁴, debidamente notificada⁵, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 21 de abril de 2017⁶, señalándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó los días 22 de mayo de 2017, 28 de agosto de 2017, 27 de noviembre de 2017 y 9 de mayo de 2018⁷. Por auto del 29 de enero de 2019, se dispuso declarar clausurada la etapa probatoria y correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandada (fls. 91 a 95 cdno ppal.)

Alegó que no se demostró la falla en el servicio por parte del INPEC, para poder derivar responsabilidad estatal por las lesiones supuestamente recibidas por el actor, como quiera que debió acreditarse un funcionamiento anormal o inactividad de la administración: falla del servicio, un daño y un nexo causal entre la falla.

² Folios 41-51 Cuaderno Principal.

³ Folio 20 Cuaderno Principal.

⁴ Folios 22-25 Cuaderno Principal.

⁵ Folios 30-32 Cuaderno Principal.

⁶ Folios 57-63 Cuaderno ppal.

⁷ Folios 64-68; 69-74; 75-78; 83-87 Cuaderno ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00123 00
DEMANDANTE: JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Adujo que para saber si el servicio funcionó anormalmente o no funcionó, el actor debió demostrar el incumplimiento de los deberes por parte del INPEC.

Solicitó desestimar las pretensiones de la demanda, en tanto quedó demostrado que la entidad demandada - INPEC, no está obligada a pagar la indemnización de perjuicios que pretende la parte actora, toda vez que si bien el interno CALDERÓN MEDINA, sufrió algún tipo de lesión, fue ocasionada por su propio actuar.

4.2. De la parte demandante (fls. 96 a 101 cdno. ppal.)

Expuso la apoderada de la parte actora que durante el trámite del presente asunto, se acreditó la calidad de recluso del señor CALDERÓN MEDINA, y las lesiones que sufrió el 29 de enero y el 17 de febrero de 2013, al interior del INPEC SAN ISIDRO DE POPAYÁN con arma corto punzante.

Alegó una configuración de la falla del servicio, estando en cabeza del INPEC, implementar los mecanismos de protección y vigilancia y en sí todos los medios sin violar derechos fundamentales y aplicarlos para que no se produzcan actos, donde resulte lesionado el personal recluso.

Cuestionó que no estaba configurada la culpa exclusiva de la víctima, ya que no se demostró que hubiese incidido en la producción de los hechos.

Solicitó que se acceda a las pretensiones, porque existe prueba que da cuenta de la veracidad de los argumentos expuestos en la demanda, respecto a las circunstancias que rodearon el hecho generador del daño.

5. Concepto del Ministerio Público

No se pronunció en esta etapa.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 29 de enero y el 17 de febrero de 2013, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 30 de enero y 18 de febrero de 2015, respectivamente.

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 15 de enero de 2015, es decir, faltando 15 días y un mes, 3 días, respectivamente, para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad; la constancia de conciliación se entregó el 24 de

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00123 00
DEMANDANTE: JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

marzo de 2015⁸, por lo que al haberse presentado la demanda el 27 de marzo de 2015⁹, se hizo oportunamente.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico

Se centra en determinar si la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que sufrió el señor JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA, los días 29 de enero y 17 de febrero de 2013 al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

3. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

Sobre la calidad de recluso del actor

- De acuerdo con la tarjeta numérica del actor se tiene que para los días 29 de enero y 17 de febrero de 2013, se encontraba recluso al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán (fl. 2 cdno. ppal.).
- Con oficio 235-EPAMCAMPY- DAC 2013-0246 del 21 de junio de 2013, el Dragoneante de la Oficina de Dactiloscopia informa que el señor JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA, para los días 29 de enero y 17 de febrero de 2013, si se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán (fl. 9 cdno ppal.).

Respecto de la lesión acaecida el 29 de enero de 2013

- A folio 3 del cuaderno principal, obra copia del folio de vida del interno YEFERSON CALDERÓN MEDINA donde registra anotaciones negativas, por agredir físicamente a unos dragoneantes con arma punzante, luego de agredir a otro interno; adicionalmente amenazó de muerte a un pabellonero, ya que por orden verbal del Insp. Obando Delgado fue encerrado en el consultorio para aislarlo del interno ASTAIZA RIVERA, para salvaguardar la integridad física de ambos internos.
- Se puede observar del libro de anotaciones del pabellón N° 3 del INPEC San Isidro de Popayán para el 29 de enero de 2013 a las 17:50¹⁰, lo siguiente:

“A esta hora se escucha un fuerte ruido al interior del pabellón, como si patearan las puertas por lo que procedí a ingresar al patio para verificar que (sic) ocurría,

⁸ Folio 11 Cuaderno principal

⁹ Reverso folio 19 Cuaderno principal

¹⁰ Folios 5-6 Cuaderno ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00123 00
DEMANDANTE: JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

encontrando como novedad que los internos Astaiza Rivera Jhon Jairo TD. 8747 y Calderón Medina Jefferson TD 8731, se encontraban peleando, al parecer y según manifiestan ellos mismos con armas corto punzantes, resultando lesionado el interno Calderón Medina Jefferson (...), posteriormente fueron llevados al área de sanidad acompañados del Dgte Álvarez Cesar (...), quien ordena pasar el respectivo informe y luego de la valoración médica aislarlos dentro del pabellón para que no se vuelvan agredir"

Luego se hizo otra anotación a las 22:30 horas:

"A esta hora se procede a transportar a los internos que participaron de la riña y se encontraban en sanidad, hasta el área donde pertenecen "patio 3", con la novedad que al momento de salir del área de sanidad el interno Calderón Medina Yeferson TD8731, ataca de nuevamente al interno Astaiza Rivera, (...), es hay (sic) cuando este interno agrede con "01" pedazo de varilla de la reja de sanidad al interno y posteriormente se lanza contra los Dgtes..., por lo que fue necesario utilizar los medios necesarios para reducirlo y desarmarlo (...)"

- En el libro de anotaciones del área de sanidad del INPEC San Isidro Popayán¹¹, para el 29 de enero de 2013 a las 18:30 registra ingreso al área de sanidad el señor CALDERÓN con herida en el lado izquierdo del tórax y manifiesta que fue producto de una riña en su celda.
- Atención de urgencias del 29 de enero de 2013 de CAPRECOM, correspondiente a JEFERSON CALDERÓN MEDINA (fl. 77 cdno. pruebas), donde se indicó:

"(...)18:10 Hace + 20 minutos es agredido con elemento corto punzante por el interno Juan Jairo Astaiza (...), una herida de más o menos 4 cm, en 7° espacio intercostal izquierdo con línea clavícula media que compromete piel y TCS (...) Herida en tórax (...) Lavado, (...) curación. No hay tetanol."

- A folio 53 del cuaderno principal, reposa informe contra interno del 29 de enero de 2013, suscrito por un Pabellonero del Patio No. 3 donde se consignó:

"(...) escuche (sic) un fuerte ruido, como si golpearan las puertas, por lo que procedí a ingresar al patio para verificar que (sic) ocurría, encontrando como novedad que los internos de la celda 46 CALDERÓN MEDINA JOSÉ (sic) TD 8731 Y ASTAIZA RIVERA JHON JAIRO TD 8747 se encontraban peleando al parecer con armas cortopunzantes por lo que procedí en compañía del Dgte ÁLVAREZ LÓPEZ CÉSAR a sacarlos hacia el pasillo central para practicarles una requisita sin encontrarles nada, es de anotar que el interno CALDERÓN MEDINA JEFERSON TD 8731 vuelve a atacar al otro interno por lo que es necesario separarlos y llevarlos al área de sanidad por separado. (...)"

- Al reverso del folio 36 del cuaderno de pruebas, obra una anotación de la minuta de guardia interna para el 29 de enero de 2013, de una riña a las 18:05 horas entre los internos Astaiza Rivera Jhon Jairo y Calderón Medina Jeferson, "(...) los dos resultaron heridos con arma cortopunzante, fueron llevados a sanidad para

¹¹ Folios 38-42 Cuaderno pruebas.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00123 00
DEMANDANTE: JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

valoración médica por parte del pabellonero. Informa también que no se encontró el o las armas cortopunzantes (...)

Respecto de la lesión acaecida el 17 de febrero de 2013

- Se puede observar del libro de anotaciones del pabellón N° 3 del INPEC San Isidro de Popayán para el 14 de febrero de 2013 a las 05:50¹², lo siguiente:

“A esta hora se abren las celdas para que los internos tomen su respectivo baño (...) como novedad sale el interno Calderón Medina Jeferson TD8731, con una herida en la espalda y manifiesta que el interno Ospina Milton Oswaldo TD 688, en el momento que se iban a bañar en las duchas lo cogen con un arma corto punzante por la espalda. Son sacados los internos del pabellón y requisados, el interno herido es llevado a sanidad, se solicita al funcionario del PJ para que realice el respectivo procedimiento (...) Al interno Ospina Milton Oswaldo T.D. 6887 se le encuentra una platina de fabricación artesanal carcelaria (...)”
- En el libro de anotaciones del área de sanidad del INPEC San Isidro Popayán¹³, para el 17 de febrero de 2013 a las 06:15 registran ingreso al área de sanidad del señor JEFERSON CALDERÓN MEDINA con herida en la espalda región lumbar para ser atendido por la enfermera.
- En el registro de lesiones traumáticas y autoagresiones¹⁴, se hace constar que el señor Jeferson Calderón fue herido con objeto corto punzante en la espalda cuando estaba en el baño, se le realizó curación en la mañana. Se describe la lesión así: *“Dorso: Región escapular derecha herida de + o – 1 cm que compromete plano superficial”, “Herida tórax”, tratamiento: “Asepsia, antisepsia, sutura con un (1) punto de seda, ciprofloxacina (...) toxoide tetánico (...)”*. Se programó el retiro de puntos en 8 días.
- Atención de urgencias del 17 de febrero de 2013, de CAPRECOM correspondiente a JEFERSON CALDERÓN MEDINA (fl. 81 cdno. pruebas.), donde se indicó:

“(...) MC: Herida en el dorso. (...) Refiere que hace 12 horas lo hirieron el dorso, cuando se bañaba, agredido por compañero del patio. Ex Físico aparente buen estado general, dorso en región escapular derecha herida de más o menos 1 cm que compromete plano superficial (...) curación, sutura en un punto, ciprofloxacina (...) toxoide tetánico (...) acetaminofén (...)”
- A folio 54 del cuaderno principal, obra informe de novedad herido del 17 de febrero de 2013, suscrito por el pabellonero del Patio No. 3, donde se relató:

“(...) sale el interno CALDERÓN MEDINA JEFERSON TD 8731 con una herida en la espalda y manifiesta que el interno OSPINA MILTON OSWALDO TD 6887 en el momento que se iban a bañar en las duchas del pabellón lo agrede con un chuzo. Son sacados estos internos y requisados por los Dgtes Zuluaga Naranjo y

¹² Folios 7-8 Cuaderno ppal.

¹³ Folios 43-44 Cuaderno pruebas.

¹⁴ Folio 80 Cuaderno pruebas.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00123 00
DEMANDANTE: JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Jaramillo Rojas Luis quien encuentra una platina de fabricación artesanal carcelaria al interno OSPINA MILTON OSWALDO. (...)".

4. Del régimen de responsabilidad en relación con personas recluidas en centros penitenciarios

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas recluidas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado¹⁵ y que por razón del encarcelamiento, no se encuentran en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares¹⁶.

No obstante, la misma Alta Corporación advierte que si se configura una causa extraña, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la institución carcelaria, pues se estaría en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad:

"Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión a la administración pública.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo."¹⁷

Lo anterior permite concluir que no siempre que el interno sufra un daño dentro de un Establecimiento Penitenciario, automática e inexorablemente el Estado se hace responsable del mismo, pues es posible que dicho daño no le sea atribuible por configurarse una causal exonerativa de responsabilidad, o bien porque del material probatorio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no determinan con exactitud el

¹⁵ Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800. M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849. M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto de 2010, rad. 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁷ Consejo de Estado, sentencia de agosto 25 de 2011, rad. 1995-08058.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00123 00
DEMANDANTE: JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

agente causante del daño, surgiendo así una falta de elementos probatorios¹⁸ que impiden declarar algún tipo de responsabilidad.

5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas

5.1. Hechos ocurridos el día 29 de enero de 2013

A este propósito, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, el Despacho evidencia que el daño como primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso la lesión padecida por el interno JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA, el día 29 de enero de 2013, cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán - INPEC, como se extrae de la tarjeta numérica del actor (fl. 2 cdno. ppal.), el oficio 235-EPAMCAMPY- DAC 2013-0246 del 21 de junio de 2013 (fl. 9 cdno ppal.), el libro de anotaciones del pabellón N° 3¹⁹, el informe contra interno (fl. 53 del cuaderno principal) e informe de guardia interna (reverso del folio 36 del cuaderno de pruebas).

El actor sufrió "(...) una herida de más o menos 4 cm, en 7° espacio intercostal izquierdo con línea clavícula media que compromete piel y TCS (...) Herida en tórax (...)" (fl. 77 cdno. pruebas), por lo cual se le hizo lavado y curación.

Demostrado el daño antijurídico, debe determinarse si aquel es atribuible al Estado, siendo pertinente entrar a estudiar las circunstancias que dieron origen al mismo, para ver si hay lugar o no a declarar algún tipo de responsabilidad.

De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, para el día 29 de enero de 2013, el señor CALDERÓN MEDINA, se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán en el patio No. 3 (fls. 2 y 9 cdno. ppal.); siendo herido en una riña con arma corto punzante (fls. 5 y 6 cdno. ppal. y 36 y 77 cdno. de pruebas).

Respecto a las lesiones de reclusos causadas con arma corto punzante, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, ha precisado la configuración de una falla del servicio, en los siguientes términos:

*"Sin embargo, tal y como se dejó establecido, en casos en los cuales se demuestra que el daño alegado se produjo como consecuencia de una herida causada con un arma corto punzante al interior del establecimiento, el régimen que se debe utilizar es el de la **falla en el servicio** y no el de daño especial como lo dispuso el A Quo.*

7.3 Violación del contenido obligatorio por parte del INPEC.

De conformidad con los Artículos 44, 47, 55 del el Código Penitenciario y Carcelario, el Cuerpo de Guardia del INPEC tiene la custodia de los internos y por tanto tiene la obligación de velar por su seguridad e integridad personal, estando facultados para

¹⁸ Código de Procedimiento Civil. Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

¹⁹ Folios 5-6 Cuaderno ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00123 00
DEMANDANTE: JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

tomar medidas razonadas con el fin de cumplir su misión, tales como realizar requisas periódicas a los internos.

(...)

Con fundamento en lo anterior, es evidente que en el caso objeto de estudio, existió una omisión al deber de cuidado al interior del establecimiento carcelario, pues el demandante resultó lesionado en su brazo derecho con arma blanca, cuando estaba recluido y bajo la custodia del INPEC, en la Penitenciaría Nacional San Isidro de Popayán, sin que la guardia lo evitara.

Esta situación configura una falla en el servicio, máxime que se evidencia el porte de armas corto punzante por parte de los internos, situación que resulta inadmisibles en un establecimiento penitenciario de alta seguridad como es San Isidro de Popayán.

Visto lo anterior, es evidente que si bien el daño sufrido por el demandante, fue causado por un tercero, dicha situación no exonera de responsabilidad a la entidad, pues ésta con su omisión al deber de vigilancia y cuidado, propició el resultado dañoso sometido a consideración de esta Corporación.²⁰

En ese sentido es evidente para este Despacho, que las lesiones padecidas por el señor CALDERÓN MEDINA, son imputables a la entidad demandada bajo el título subjetivo denominado falla en el servicio.

El reproche a la entidad demandada consiste en haber permitido que el interno resultara herido con un arma corto punzante, cuando se encontraba bajo su vigilancia, protección y cuidado por estar bajo su custodia.

Así las cosas, la entidad accionada debe responder patrimonialmente por el daño infligido al actor, en cuanto no desplegó las actividades necesarias de control y protección de los internos, frente a las agresiones que se presentan al interior del penal.

No obstante, por el contexto en que se encuentra sucedieron los hechos, se pasa a estudiar la concausa como factor de aminoración del quantum indemnizatorio.

Conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando la conducta asumida por la persona afectada tiene injerencia cierta, determinante y eficaz en la producción del daño antijurídico, se configura una concausa, luego, la entidad demandada no será eximida de la responsabilidad, no obstante habrá de disminuirse la reparación en proporción a la participación de la víctima. En lo pertinente, se trae a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

"Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio -artículo 2357 del Código Civil- es el que contribuye en la producción del hecho dañino; es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.

²⁰ Sentencia del trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ. Expediente: 19001-33-31-003-2012-00223-01. Demandante: JHON ALVARO BASTIDAS PITO Y OTROS. Demandado: INPEC. Medio de Control: REPARACION DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00123 00
DEMANDANTE: JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal-, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.

Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica; es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable²¹.

Sobre el tema de la concausa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.²²

Entiende entonces el Juzgado, que el interno demandante incurrió en un proceder que da cuenta de su actuación consciente al participar en la riña, contando con la posibilidad de prever las consecuencias de tal hecho violento. Al reverso del folio 36 del cuaderno de pruebas, obra una anotación de la minuta de guardia interna para el 29 de enero de 2013, donde se dejó constancia que el interno Jhon Jairo Astaiza Rivera, involucrado en la riña con el actor, también resultó lesionado con arma corto punzante y en el libro de anotaciones del pabellón N° 3 del INPEC San Isidro de Popayán²³, también se indicó que las personas en mención estaban peleando con armas corto punzantes.

En consecuencia los perjuicios reclamados en esta demanda por los hechos del 29 de enero de 2013, no deben ser indemnizados de manera exclusiva por el INPEC. Aunque se descarta la culpa exclusiva de la víctima²⁴, sí se encuentra probado que el

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 8 de julio de 2009. M.P. Myriam Guerrero de Escobar. radicación número: 15001-23-31-000-1998-02153-01(16679).

²² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Once (11) de julio de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445) actor: Yamileth Patricia Torres y otros. Demandado: Municipio de Cali

²³ Folios 5-6 Cuaderno ppal.

²⁴ "Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesaria aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00123 00
DEMANDANTE: JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

demandante CALDERÓN MEDINA es responsable del daño causado de manera concurrente con la administración carcelaria.

El hecho dañoso se deriva de una concausa²⁵ en su producción, es decir una concurrencia de culpas entre la administración y el actor, siendo del caso rebajar la reparación en un 50%, en tanto el señor CALDERÓN MEDINA decidió voluntariamente participar en una riña en la que también agredió a su compañero de reclusión.

5.2. Hechos ocurridos el día 17 de febrero de 2013

Igualmente está acreditada la lesión padecida por el interno JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA, el día 17 de febrero de 2013, cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán - INPEC, como se extrae de la tarjeta numérica del actor (fl. 2 cdno. ppal.), el oficio 235-EPAMCAMPY- DAC 2013-0246 del 21 de junio de 2013 (fl. 9 cdno ppal.), el libro de anotaciones del pabellón N° 3²⁶ y el informe de novedad herido (folio 54 del cuaderno principal).

La lesión se indicó ocurrió en el tórax, dorso en región escapular derecha de más o menos 1 cm que compromete plano superficial (fls. 80 y 81 cdno. de pruebas).

Demostrado el daño antijurídico, debe determinarse si es imputable al Estado.

Para la fecha que se estudia, en efecto JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA resultó lesionado y aunque la guardia no presencié directamente el momento en que fue lesionado el interno en mención, está probada que quien fue señalado por el actor como el agresor, fue sorprendido con una platina de fabricación carcelaria.

Basta remitirse al libro de anotaciones del pabellón N° 3 del INPEC San Isidro de Popayán para el 17 de febrero de 2013 a las 05:50²⁷, donde se lee lo siguiente:

“A esta hora se abren las celdas para que los internos tomen su respectivo baño (...) como novedad sale el interno Calderón Medina Jeferson TD8731, con una herida en la espalda y manifiesta que el interno Ospina Milton Oswaldo TD 688, en el momento que se iban a bañar en las duchas lo cogen con un arma corto punzante por la espalda. Son sacados los internos del pabellón y requisados, el interno herido es

la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.” Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de mayo de 2011. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976)

²⁵ *“Sobre el tema de la concausa, la Sección ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.” Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 11 de julio de 2012. Radicación: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.*

²⁶ Folios 7-8 Cuaderno ppal.

²⁷ Folios 7-8 Cuaderno ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00123 00
DEMANDANTE: JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

llevado a sanidad, se solicita al funcionario del PJ para que realice el respectivo procedimiento (...) Al interno Ospina Milton Oswaldo T.D. 6887 se le encuentra una platina de fabricación artesanal carcelaria (...)"

En el mismo sentido a folio 54 del cuaderno principal, obra informe de novedad herido del 17 de febrero de 2013, suscrito por el pabellonero del Patio No. 3, donde se relató:

"(...) sale el interno CALDERÓN MEDINA JEFERSON TD 8731 con una herida en la espalda y manifiesta que el interno OSPINA MILTON OSWALDO TD 6887 en el momento que se iban a bañar en las duchas del pabellón lo agrede con un chuzo. Son sacados estos internos y requisados por los Dgtes Zuluaga Naranjo y Jaramillo Rojas Luis quien encuentra una platina de fabricación artesanal carcelaria al interno OSPINA MILTON OSWALDO. (...)"

Como ya se anotó en esta providencia cuando las lesiones a un interno se producen en el centro de reclusión con arma corto punzante²⁸, resulta aplicable el régimen de falla del servicio²⁹, porque la entidad demandada permitió que el interno resultara lesionado con un elemento de prohibida tenencia cuando se encontraba bajo su vigilancia, protección y cuidado, sin que se pueda tratar de endilgar responsabilidad al propio lesionado que estaba bajo su custodia.

Así las cosas, la entidad accionada debe responder patrimonialmente por el daño infligido al actor el 17 de febrero de 2013, en cuanto no desplegó las actividades necesarias de control y protección de los internos, frente a las agresiones que se presentan al interior del penal.

Cabe anotar que la entidad demandada, no demostró de manera fehaciente que fue la conducta del interno la causa única, eficiente y exclusiva de la lesión por él padecida, por lo que la excepción de culpa exclusiva de la víctima no está llamada a prosperar, tal como lo ha sostenido el H. Tribunal Administrativo del Cauca respecto a los eventos en los cuales la entidad demandada no prueba los hechos en que funda el medio exceptivo³⁰.

Ahora en lo que respecta a la figura de la concausa, el Despacho no evidencia que el demandante CALDERÓN MEDINA hubiese participado de forma activa en la riña, ni tampoco se encontró en su poder un arma de fabricación carcelaria, situación que sí ocurrió con el agresor OSPINA MILTON OSWALDO (Fis. 7, 8 y 54 cdno. ppal.).

La anterior postura, es avalada por el Tribunal Administrativo del Cauca, el cual sobre el tema expuso³¹:

²⁸ La cual fue hallada en poder de OSPINA MILTON OSWALDO.

²⁹ Sentencia del trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ. Expediente: 19001-33-31-003-2012-00223-01. Demandante: JHON ALVARO BASTIDAS PITO Y OTROS. Demandado: INPEC. Medio de Control: REPARACION DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA.

³⁰ Tribunal Administrativo del Cauca, sentencia de 13 de agosto de 2013, Magistrado Ponente CARLOS H. JARAMILLO DELGADO. Expediente 19001333300520120016101

³¹ Tribunal Administrativo del Cauca, 9 de agosto de 2018 - SENTENCIA TA-DES 002-ORD 077 -2018 - Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ - Expediente: 19001-33-31-003-2014-00469-01 - Demandante: WILSON ANGULO CORDOBA - Demandado: INPEC - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA - Segunda Instancia

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00123 00
DEMANDANTE: JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

“(…) se debe resaltar que el concepto de riña está supeditado a una confrontación violenta que se deriva en agresiones físicas mutuas, por lo que aunque las minutas de guardia reportan una riña, lo cierto es que el señor WILSON ANGULO CÓRDOBA tuvo la condición de víctima en lo registrado, pues no se registra que el demandante haya iniciado la gresca en la que resultó lesionado y menos que se le hubiese encontrado arma de fabricación carcelaria, como si sucedió con el interno agresor del cual se indica; “(…) Se puede evidenciar que el interno RAMOS DIAZ sostiene en su mano un objeto con el cual proporciona heridas al interno Angulo Córdoba en el pecho”.

De esta manera, las circunstancias en que se produjeron los hechos al interior del EPCAMS-Popayán, permiten a esta Corporación llegar a la conclusión de que no se cumplen los requisitos para declarar la configuración de una concausa en la generación del daño antijurídico, porque de los elementos probatorios acopiados no es posible establecer que la conducta del demandante fue propicia ni dio lugar de manera cierta y eficaz en el desenlace dañoso, razón por la cual se indemnizará al demandante con la proporción indicada en primera instancia correspondiente a 10 SMLM, sin considerar la reducción impuesta por la concausa, cancelando dicha suma en salarios mínimos, por ser el criterio que esta Corporación ha desarrollado tiempo atrás.”

Bajo este orden de ideas, en el caso en concreto no se cumplen los requisitos para declarar la configuración de una concausa en la generación del daño sufrido por el demandante, toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario no se logra establecer que la conducta del actor fue la que contribuyó a la producción del hecho dañoso.

6. Perjuicios reclamados y acreditados

6.1. Perjuicios extrapatrimoniales

6.1.1. Perjuicios de orden moral

Pretende el demandante que se condene al INPEC, a pagarle 50 smmlv.

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación³², fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

“Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

³² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00123 00
DEMANDANTE: JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.*³³

En este caso, de la descripción consignada en la historia clínica, se tiene que el interno JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA el 29 de enero de 2013, sufrió "(...) una herida de más o menos 4 cm, en 7° espacio intercostal izquierdo con línea clavícula media que compromete piel y TCS (...) Herida en tórax (...)" (fl. 77 cdno. pruebas) y el 17 de febrero de 2013, padeció una lesión en el tórax, dorso en región escapular derecha de más o menos 1 cm que compromete plano superficial (fls. 80 y 81 cdno. de pruebas), sin embargo no existen elementos de juicio para tasar un porcentaje exacto de afectación ya que no obra un peritaje de pérdida de capacidad laboral ni de secuelas, pues aunque se decretó valoración por medicina legal, la parte actora desistió de ella (fls. 88 y 89 cdno. ppal.).

En estos eventos, el Juzgado considera que se debe hacer uso del *arbitrio juris*, sobre el cual se ha disertado en la jurisprudencia, precisando que:

"(...) la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.

(...)

*El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley.*³⁴

Teniendo en consideración los parámetros citados y los datos extraídos del material probatorio aportado al expediente, este Despacho reconocerá las siguientes sumas:

Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, después de aplicar lo antes enunciado sobre la participación activa, determinante y directa del interno, es decir, la teoría de la concausa, que lleva a reducir el monto de la indemnización en un cincuenta por ciento (50%), en razón de la lesión sufrida el día 29 de enero de 2013, la que no ostenta ni una gran dimensión ni profundidad.

Un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por la lesión sufrida el 17 de febrero de 2013, dado que se observa fue ínfima, no supera 1 cm, es casi imperceptible, pero igualmente se deduce que produjo un padecimiento moral en la víctima directa.

³³Ibid.

³⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861)B.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00123 00
DEMANDANTE: JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

6.1.2. Sobre el perjuicio fisiológico, hoy daño a la salud

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas³⁵, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación o fisiológico-, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

A partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado³⁶, se consideró:

“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material.”³⁷

La Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de LUIS FERNEY ISAZA CÓRDOBA, solicitado

³⁵ Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133), sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012).

³⁵ Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

³⁶ Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

³⁷ Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00123 00
 DEMANDANTE: JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) Para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

(...)³⁸

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma³⁹:

“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”⁴⁰

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *“para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima”⁴¹.*

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto⁴²:

³⁸ Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial. del 28 de agosto de 2014, expediente 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

³⁹ Consejo de Estado. Sala Plena. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

⁴⁰Ibid.

⁴¹Ibid.

⁴²Ibid.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00123 00
DEMANDANTE: JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, el daño a la salud a reconocer a favor del señor JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA por los hechos del 29 de enero de 2013, se estima en la suma de cuatro (4) smmlv, no obstante teniendo en cuenta lo enunciado sobre la participación activa, determinante y directa del accionante, procede aplicar la teoría de la concausa para reducir el monto de la indemnización de acuerdo a la proporción o influencia causal de la víctima, en consecuencia la indemnización se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), dejando un monto a reconocer equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Por los hechos del 17 de febrero de 2013, aunque la lesión fue leve, no se puede desconocer que hubo una afectación física, por la que el actor, requirió atención médica, siendo procedente otorgarle una indemnización por daño a la salud, equivalente a un (1) smmlv.

7. Costas

Según el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

Sin embargo, el Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por no haberse reconocido la totalidad de los perjuicios reclamados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por el interno **JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA**, identificado con C.C. No. 1.061.720.664, los días 29 de enero y 17 de febrero de 2013, dentro de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro Popayán, por las razones expuestas.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00123 00
DEMANDANTE: JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor del señor **JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA**, las siguientes sumas de dinero:

- Por los hechos del 29 de enero de 2013, la suma de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, según lo expuesto.
- Por los hechos del 17 de febrero de 2013, la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, según lo expuesto.

TERCERO.- **CONDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a pagar por concepto de daño a la salud, al señor **JEFERSON ELIÉCER CALDERÓN MEDINA**, las siguientes sumas de dinero:

- Por los hechos del 29 de enero de 2013, la suma de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, según lo expuesto.
- Por los hechos del 17 de febrero de 2013, la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, según lo expuesto.

CUARTO.- Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

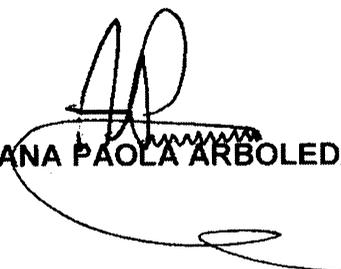
QUINTO.- Sin costas, por las razones expuestas.

SEXTO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO